

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **304/12-A**, relativo a la queja iniciada con motivo de la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, al que se acumulara el expediente **314/12-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, que reclaman de parte de **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXXXXXX manifestó ante este Organismo que el Segundo Comandante **Rogelio Rodríguez Suárez** le ha negado las autorizaciones para acudir a citas médicas que tenía previamente señaladas, amén que ha hecho comentario ofensivos respecto a una padecimiento que tiene, además de obligarle a portar el chaleco antibalas que tiene asignado, mismo que no puede usar en razón de su enfermedad; manifestó que el Primer Comandante **Oswaldo Parada Pérez** le dijo que ya no servía como policía; se inconforma también del Primer Oficial **Guillermo González** quien le impuso un arresto, mismo que no estaba debidamente motivado.

El quejoso **XXXXXXXXXX** expresó que fue señalado como testigo de los hechos por los cuales se inconformó la quejosa, lo que motivó que el Comandante **Rogelio Rodríguez Suárez** le comentara que iba a hacer lo posible para sancionarlo y correrlo, es decir se dirigió hacia él a través de insultos y amenazas; y apuntó como inconformidad el hecho que el Comandante **Oswaldo Parada Pérez** le hubiese abofeteado.

CASO CONCRETO

Ñ1 Queja de XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXX expuso una serie de hechos que en suma considera contrarios a sus derechos humanos, ello por parte de mandos de la Policía Municipal de León, Guanajuato, institución de seguridad pública en la que ha prestado sus servicios desde el mes de noviembre del año 2001 dos mil uno.

Ñ1 Queja en contra de Rogelio Rodríguez Suárez

A manera de antecedente la hoy quejosa señaló que en el año 2004 dos mil cuatro fue sometida a una cirugía en la cual se le extrajo una fibroadenoma y que a partir de dicha intervención quirúrgica ha tenido secuelas en su salud por dicho padecimiento, resintiéndose en el mes de noviembre del año 2011 dos mil once, por lo que desde entonces reanudó su atención médica en el Instituto Mexicano del Seguro Social, situación que ha derivado en los conflictos con sus mandos dentro de la institución policial en comento, tales como negación de permisos para asistir a las citas médicas así como burlas y malos tratos respecto de su padecimiento, concretamente a partir de marzo del 2012 dos mil doce cuando ingresó como encargado de turno "b" de la zona norte el comandante **Rogelio Rodríguez Suárez**.

Por lo que hace a los permisos, la de la queja señaló que el día 05 cinco de marzo del año 2012 dos mil doce perdió una cita en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo no existen elementos de convicción glosados al expediente de mérito que permitan conocer que efectivamente la hoy agraviada no hubiese acudido a atención médica por razones imputables a los funcionarios públicos señalados como responsables.

Sin embargo por lo que hace a la cita médica de fecha 02 dos de agosto del 2012 dos mil doce,

existen probanzas que permiten inferir que si bien no existió una negativa categórica por parte de la autoridad señalada como responsable para que **XXXXXXXXXX** acudiera a la misma, el funcionario señalado como responsable obstaculizó a la hoy quejosa para que acudiera a recibir la atención médica programada, en este sentido la particular narró: "...hasta el día 02 dos de agosto, es decir casi 5 cinco meses después de mi primera solicitud de permiso, fue que le pedí en la mañana, aproximadamente a las 07:00 siete horas, es decir a la hora del pase de lista, al citado segundo comandante **Rogelio Rodríguez Suárez** que me diera permiso de acudir al Seguro Social, pues tenía una cita entre las 08:30 ocho horas con treinta minutos y las 10:30 diez horas con treinta minutos, y él únicamente me contestó –felicidades-, por lo cual nuevamente le insistí que de verdad tenía una cita y él me respondió que ya me había dicho que las citas las sacara en mi horario de descanso o que si no le mostrara un oficio donde dijera que él estaba obligado a darme el permiso, pues de lo contrario no me iba a dejar ir al seguro. Visto esto le contesté, que con todo respeto, si no me daba el permiso igualmente yo acudiría al seguro social, pues ya había perdido previamente una cita. Posteriormente cuando rompimos filas, nuevamente le insistí que si era verdad que no iba a dejarme ir al Seguro, y me contestó que me vistiera de civil y me fuera en el camión urbano, pues no había unidades para darme el apoyo y que me iba a estar contando el tiempo, ante esto la de la voz me retiré a cambiarme y acudí al seguro social en camión..."

Por lo que hace a este hecho en concreto el Policía de Primera **Benito Vivas Ramírez** expresó: "...me he percatado que hay acoso laboral de parte del Comandante **Rogelio Rodríguez** hacia **XXXXXXXXXX**, digo esto porque sí he visto que **XXXXXXXXXX** ha solicitado permisos para acudir a atención médica y el Comandante **Rogelio Rodríguez** sí le autorizaba la salida, pero cuando ella se retiraba él hacía comentarios respecto que ella siempre sacaba sus citas en horario de trabajo, sí se molestaba cuando daba las autorizaciones a **XXXXXXXXXX**, le decía al encargado del edificio de CEPOL Norte en el que estaba asignado **XXXXXXXXXX**, que cuando ella regresara la tuviera checada, que le diera un arma larga y que estuviera en el punto de vista de la pluma y que de ahí no se moviera, eso sí lo escuché; cuando se nos entrega un arma larga, debemos portar todo nuestro equipo, es decir, la fornitura, arma corta y chaleco; sí observé que el Comandante **Rogelio Rodríguez** en el patio de la parte trasera del edificio de Cepol Norte, una vez que ya se había terminado de pasar lista, hizo comentarios de una persona a quien le faltaba un seno y caminaba como jorobado, pero no supe en ese momento que se tratara de **XXXXXXXXXX**, sino que ahora lo deduzco, esto al parecer ocurrió en el mes de febrero; el Comandante **Rogelio Rodríguez** no se conduce de manera profesional de acuerdo a su jerarquía ni a lo que representa para la corporación, pues he visto que a algunos compañeros les llama por apodos, a ellos no les gusta, pero como él es el jefe, pues no pueden reclamarle; refiero que no he escuchado de persona alguna comentarios respecto a los quesos que vende **XXXXXXXXXX**..."

En tanto el también Policía Municipal **José Luis Cabrera Fernández** dijo: "...he tenido conocimiento que ha pedido permisos para atención médica y se le ha negado algunas ocasiones, lo ha hecho por escrito y el segundo comandante **Rogelio Rodríguez Juárez**, se los ha negado aunque sea por escrito y del comandante **Oswaldo** no me he dado cuenta de algo en contra de la compañera, al que sí escuché que se los negaba es al comandante **Rogelio**, no recuerdo fecha y hora pero una vez en fila ella pidió autorización y le contestó el comandante **Rogelio** que le mostrara el permiso por escrito, la compañera **XXXXXXXXXX** así lo hizo y este los vio y mencionó esto para mí no tiene validez..."

Los testimonios antes señalados coinciden en el fondo con lo expuesto por la hoy agraviada en el sentido que el Comandante **Rogelio Rodríguez Juárez** ha entorpecido los permisos a **XXXXXXXXXX** para que acudiera a atención médica al Instituto Mexicano del Seguro Social, a pesar de que existen probanzas de que efectivamente la hoy quejosa sufría un padecimiento físico para el cual era necesario un tratamiento, tal y como resulta la nota médica del Instituto Mexicano del Seguro Social sin número de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2011 dos mil once, en la que el médico **Miguel Ángel González Ramírez** señaló como diagnóstico de la hoy agraviada que ésta padecía un cuadro de mastopatía fibroquística y fibroadenoma galactorrea (foja 07).

Por lo que hace a la enfermedad de la parte lesa, el médico **Raúl Herrera Beltrán**, quien se encuentra adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León señaló ante esta Procuraduría que: *“...una de esas ocasiones es que ella me exhibió cierta documental del IMSS, en la cual se le diagnosticaba un cuadro de mastopatía fibroquística, que se traduce en la existencia de varias nodulaciones o endurecimientos del tejido glandular mamario, y que por sus características produce dolor local en el área de los pechos; recuerdo que en una de esas ocasiones la elemento me refirió que estaba teniendo ciertas secreciones por uno de sus pezones, y que al parecer había cierta problemática con su superior porque no estaba usando el chaleco balístico, ante lo cual comenté que en atención a su padecimiento era oportuno y conveniente que no lo usara, ya que el peso del mismo, al presionar el área afectada, agudiza las manifestaciones y sensaciones de dolor...”*.

En la misma tesitura se manifestó el médico **Refugio Javier López Espinosa**, también adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León, quien expuso: *“...redacté el oficio DAE/705/2011 por medio del cual hice algunas observaciones respecto del estado de salud de la elemento **XXXXXXXXXX** (...) dicho documento no constituye una orden, sino una recomendación a los superiores de la elemento para que consideren la condición médica de la policía, y con ello determinen lo conducente (...) el contenido del escrito se efectuó de conformidad con la exploración física que hice de la quejosa, así como acorde al contenido de algunos documentos médicos que en su momento me exhibió la misma, refiriendo así que pude detectar que la inconforme tenía nódulos fibrosos en ambas mamas, mismos que por cuyas características provocan dolor al ser presionados, por lo que, al ser necesario que los elementos de policía porten su chaleco, el cual es pesado, recomendé que se considerara la condición de la elemento para tomar una determinación respecto de los servicios que puede o no prestar ante su padecimiento, reiterando que tales recomendaciones no constituyen ninguna orden (...) establezco que el conocimiento que tengo adquirido me permite establecer que el padecimiento de la quejosa no tiende a desaparecer, sino que requiere tratamiento médico, y seguimiento de la misma quejosa, y tengo entendido que no se lo ha dado, precisando que por las características de los nódulos, uno de los diagnósticos diferenciales debería de ser de tipo oncológico, ya que podríamos estar ante algún tipo de cáncer, y siendo que han pasado diez meses desde la elaboración del escrito que reconozco, estimo que es negligente la atención que está dando la quejosa al caso, ya que no es posible que haya detenido el asunto en una discusión respecto de la portación o no del chaleco balístico, además de que la quejosa sigue dando servicios de seguridad en condiciones no óptimas para el mismo...”*.

Las testimoniales dadas por los médicos **Raúl Herrera Beltrán** y **Refugio Javier López Espinosa**, ambos adscritos a la administración pública municipal de León, Guanajuato, es conteste entre sí, y con el resto del material probatorio traído al expediente de mérito, en el sentido que efectivamente **XXXXXXXXXX** padece la enfermedad ya señalada, lo que ameritaba tratamiento médico continuo así como atenciones especiales en su centro laboral, entre los que se incluyen licencias y permisos para acudir a su tratamiento así como desarrollar labores acorde a su circunstancias físicas, psicológicas y emocionales.

Como ha quedado expuesto, si bien el Comandante **Rogelio Rodríguez Juárez** no negaba de manera absoluta los permisos a la hoy quejosa para asistir a sus citas médicas, sí obstaculizaba los mismos e incluso públicamente hacía mofa del padecimiento de **XXXXXXXXXX** cuando solicitaba los mismos; en el mismo tenor ha quedado probado que el referido padecimiento de la hoy quejosa ameritaba especial atención hacia ella, tal y como el hecho de no situarla en una labor donde se viera obligada a utilizar el chaleco balístico, toda vez que el mismo ocasionaba dolor en la zona donde se localiza su enfermedad.

En lo referente al uso del chaleco balístico **Benito Vivas Ramírez** en su testimonio dijo: *[el Comandante **Rogelio Rodríguez**] sí se molestaba cuando daba las autorizaciones a **XXXXXXXXXX**, le decía al encargado del edificio de CEPOL Norte en el que estaba asignado **XXXXXXXXXX**, que cuando ella regresara la tuviera checada, que le diera un arma larga y que*

estuviera en el punto de vista de la pluma y que de ahí no se moviera, eso sí lo escuché; cuando se nos entrega un arma larga, debemos portar todo nuestro equipo, es decir, la fornitura, arma corta y chaleco...

Asimismo **Armando Alderete Orozco** señaló: "...El Comandante **Parada** le dijo a **XXXXXXXXXX** que tenía la obligación de usar su chaleco porque estaba en Reglamento, que por su seguridad física y por su integridad, el Comandante **Rogelio** le dijo que si el día de mañana pasaba algo y ella no traía su chaleco, que el Seguro no pagaría por eso..."

De igual manera **Abraham González Vázquez** expuso: "...el comandante **Rogelio** me dio la indicación de que le dijera a la compañera **XXXXXXXXXX** que sacara el chaleco y lo portara, pero que esto fuera solo a consideración de ella, ya que ésta tiene un permiso para no portar chaleco, pero que en el punto que se iba a quedar, siendo en el pórtico principal debería de portar chaleco por su seguridad, enseguida se retiró el comandante **Rogelio** y la compañera **XXXXXXXXXX** ya se encontraba en su punto asignado, por lo que me dirigí hacia ese lugar y le hice el comentario de lo que me había indicado el comandante **Rogelio**, por lo que ella me dijo que tenía un permiso de no portar chaleco, tomando ella por su propia voluntad la decisión de portar el chaleco, por lo que se retiró y fue a armería a efecto de sacar su chaleco, repito que esto lo hizo por su propia voluntad, ya que el de la voz le dije que el comandante **Rogelio** había dado la indicación de portar el chaleco solo por su propia voluntad, siendo todo lo que se y deseo manifestar".

A su vez **María Guadalupe Alonso Aguilar** refirió: "...la elemento de nombre **XXXXXXXXXX** se acercó al mostrador, y preguntó que quién había dado la orden que se colocara el chaleco, por lo que el oficial de nombre **Abraham** le indicó a la elemento de policía de nombre **XXXXXXXXXX**, que sacara su chaleco de armería y le especificó que era opcional si se lo quería poner; enseguida la oficial **XXXXXXXXXX** le dijo al oficial **Abraham** que sí se lo iba a poner, sólo para realizarle un informe al comandante **Rogelio Rodríguez Suarez**, enseguida se retiró del lugar la oficial **XXXXXXXXXX** y ya no tuve conocimiento que pasó después. Acto seguido pasaron dos o tres turnos cuando el comandante de apellido **Parada** nos dio la indicación de ingresar al salón de usos múltiples, que se encuentra en la delegación de policía de la zona norte de esta ciudad, al estar en dicho lugar observé a varios compañeros, y el comandante nos dijo que íbamos como testigos sin saber de qué, hasta que comencé a escuchar que el comandante **Parada** le solicitó a oficial de nombre **XXXXXXXXXX**, los documentos que acreditaran que no podía portar chaleco, enseguida la oficial **XXXXXXXXXX** le exhibió unos sin tener conocimiento de su contenido, enseguida el comandante **Parada** le solicitó a su escolta de apellido **Pacheco** que le proporcionara copias simples de los documentos que le presentaba **XXXXXXXXXX**; acto seguido el comandante **Parada** le manifestó a la oficial **XXXXXXXXXX** que por su seguridad tenía que portar su chaleco, ya que de esa manera lo marcaba el Reglamento, enseguida la oficial **XXXXXXXXXX** le contestó al comandante **Parada** que no lo iba a utilizar porque ella estaba enferma, acto continuo el comandante **Parada** le manifestó a la oficial **XXXXXXXXXX**, que el Reglamento marca que los elementos deben de estar aptos física y mentalmente, precisándole que si algo le llegaba a suceder, el seguro no le cubriría nada, por no portar su equipo completo, por lo que la oficial **XXXXXXXXXX**, le contestó al oficial **Parada**, pues si no estoy apta ni física, ni mentalmente pues córrame, enseguida el Comandante **Parada** le informó a la oficial **XXXXXXXXXX**, que él no tenía la facultad de correr a nadie, y que si ella quería darse de baja, era por su propia voluntad..."

Finalmente **José Luis Cabrera Fernández** señaló: "...yo supe que tuvieron problemas porque la forzaron a ponerse un chaleco y como por su estado de salud tiene prohibido utilizar el chaleco tuvieron un problema con el policía de primera (...) en otra ocasión en filas el comandante **Rogelio** se mofó de la compañera ya que ella vende quesos y le dijo que ella hacía los quesos con los senos, y la compañera no solo dijo no comandante, eso no está bien y el cambio el tema tratando de calmar la situación pero su dicho ya estaba..."

Con las testimoniales señaladas en los párrafos que anteceden se entiende en primera instancia que efectivamente existían impedimentos basados objetivamente para evitar que **XXXXXXXXXX** usara un chaleco balístico, pues esto le ocasionaba molestias físicas, y que no obstante la autoridad señalada como responsable la obligaba a portar dicha prenda, tanto que incluso personal médico de la Dirección General de Oficiales Calificadores recomendaron a los superiores jerárquicos de la hoy quejosa que evitaran que la misma portara el chaleco, cuestión que no fue atendida.

Finalmente con las pruebas que obran glosadas al expediente se crea convicción de que además que la autoridad señalada como responsable obstaculizaba los permisos para las citas médicas de **XXXXXXXXXX**, no proveía de las medidas suficientes para evitar que la quejosa se lastimara al portar el chaleco balístico, también existen evidencias que existían burlas por parte de los superiores jerárquicos hacia la hoy quejosa, esto derivado de su padecimiento.

Al respecto **Benito Vivas Ramírez** dijo: *“...observé que el Comandante Rogelio Rodríguez en el patio de la parte trasera del edificio de Cepol Norte, una vez que ya se había terminado de pasar lista, hizo comentarios de una persona a quien le faltaba un seno y caminaba como jorobado, pero no supe en ese momento que se trataba de XXXXXXXXXXXX, sino que ahora lo deduzco (...) el Comandante Rogelio Rodríguez no se conduce de manera profesional de acuerdo a su jerarquía ni a lo que representa para la corporación, pues he visto que a algunos compañeros les llama por apodos, a ellos no les gusta, pero como él es el jefe, pues no pueden reclamarle....”*

En tanto **Guillermo González Flores** mencionó: *“...un día en formación de lista y revista XXXXXXXXXXXX dijo que los quesos que ella vendía estaban muy ricos, porque los hacía con sus pechos, todos escuchamos, el Comandante Rogelio sí compraba quesos e incluso él siguió con la misma broma que XXXXXXXXXXXX hizo, pues dijo que los quesos estaban muy ricos y dijo que era porque los hacía XXXXXXXXXXXX con sus pechos...”*

Los testimonios de mérito se suman al cúmulo probatorio del cual se desprende que efectivamente **XXXXXXXXXX** ha sido objeto de burlas por parte de personal de la Dirección General de Policía Municipal, en concreto por parte del Comandante **Rogelio Rodríguez Suárez**, mismas que se han efectuado públicamente durante el pase de lista y formaciones en las que era parte la hoy quejosa.

Conforme a lo expuesto y razonado en los párrafos que anteceden se desprende que el hecho materia de estudio se trata de un caso de acoso laboral o *mobbing*; al respecto especialistas en la materia, han señalado que el abuso psicológico (*mobbing*) es un tipo de maltrato verbal o modal que de manera crónica y frecuente recibe un trabajador por parte de otro (jefe o compañero), mismos que mediante conductas hostiles tratan de provocar la salida de la víctima de la institución; de igual manera, se ha mencionado el concepto general del *mobbing* es el de una vejación sistemática en el lugar de trabajo y, por consiguiente, se trata de una violencia psicológica, sistemática y prolongada en el centro laboral para que se abandone el empleo, o como se define por el tratadista Molina, B. en la obra *Mobbing o acoso moral en el lugar de trabajo*, cuando señala: *“la sensación de verse excluido de la comunidad social en el entorno laboral y de enfrentarse con exigencias insolidarias en el trabajo, sin tener la posibilidad de oponerse a ellas”*.

Dentro del marco normativo nacional encontramos de reciente adición a la Ley Federal del Trabajo el concepto de hostigamiento laboral, el cual es definido por el inciso a) del artículo 3º tercero bis de dicha normatividad como *el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas*.

De tal suerte, al hablar de *mobbing* nos referimos al comportamiento recurrente y sistemático, realizado en el lugar de trabajo por compañeros o superiores jerárquicos de la víctima, que gozan

de un apoyo o un encubrimiento tácito de la organización y que debido a su carácter claramente vejatorio y humillante, atenta a la dignidad de la persona y la perturba gravemente en el ejercicio de sus labores profesionales y, en tal virtud, lo importante no es en todo caso la finalidad perseguida, sino los medios ofensivos utilizados que lesionan -como ya se dijo- el derecho fundamental de la dignidad del ser humano.

En este sentido la dignidad humana además de ser el principio sobre el cual se basa el reconocimiento de los derechos humanos contenidos dentro del sistema jurídico mexicano, es además, *per se* un derecho humano reconocido dentro del citado sistema jurídico, tal como lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación vigente y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación así como criterios internacional que a continuación se exponen:

El artículo 1º primero de la Ley Fundamental establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Por su parte la **Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia** refiere en su numeral 4 cuatro que *Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: (...) II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres...”*

En tanto el **Comité Para La Eliminación De La Discriminación Contra La Mujer** en su **Recomendación General N° 19. “La violencia contra la mujer”**, sostuvo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; esto es, la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación contra todas las formas de discriminación contra la mujer(**CEDAW**).

Finalmente el Poder Judicial de la Federación en su tesis jurisprudencial de rubro **DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN**, señaló que *“La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”*, y en una tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES** apuntó que *“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso,*

deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”

En resumen la conducta de *mobbing* o acoso laboral resulta contraria al derecho fundamental a la dignidad humana reconocida por el estándar internacional y el propio sistema jurídico mexicano como derecho humano, y así al haber quedado probado con los elementos de prueba enunciados y analizados tanto en lo individual como en lo colectivo, que la autoridad señalada como responsable incurrió en esta conducta al hacer objeto de burlas a **XXXXXXXXXX**, al no proveer lo necesario para que las condiciones laborales atendieran a su padecimiento, esto es la sensibilidad para las facilidades necesarias en relación a los permisos y licencias para la atención de su padecimiento y así como evitar situarla en condiciones donde pudiese agravar su enfermedad, esto es obligarla a portar un chaleco balístico, es emitirse señalamiento de reproche en contra del elemento de Policía Municipal **Rogelio Rodríguez Suárez** por el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente en **Mobbing** o **Acoso Laboral** del cual se doliera **XXXXXXXXXX**.

ÑI **Queja en contra de Guillermo González Flores y Oswaldo Parada Pérez**

En relación a los hechos reclamados al Primer Oficial **Guillermo González Flores**, la hoy quejosa se duele del arresto disciplinario a la cual fue sujeta el día 07 siete de agosto del año 2012 dos mil doce por medio de la boleta de arresto 39752, misma que se funda y motiva en que presuntamente la hoy quejosa infringió el artículo 46 cuarenta y seis fracción XVII de la Ley de Seguridad Pública del estado de Guanajuato que ordena cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, norma que se establece en el mismo sentido dentro del artículo 15 quince fracción XV quince del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato.

Sin embargo la boleta en comento se encuentra únicamente firmada por **XXXXXXXXXX**, careciendo de las firmas autógrafas de la autoridad competente que la emite y la revisa, esto es el Comandante **Guillermo Flores González** y el Licenciado **Juan Manuel Reynoso Márquez**; de igual manera se advierte que dentro de la documental no se establece el número de horas de arresto impuesto como sanción disciplinaria, ni el cómputo de la misma.

Sobre el particular el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía del Municipio de León, Guanajuato señala en diversos articulados:

Artículo 16.- El titular de la Corporación tendrá las siguientes atribuciones:

A.- Normativas:

IV. Imponer las medidas disciplinarias a que se refiere el presente reglamento, así como vigilar el cumplimiento y la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo de Honor y Justicia, y los mandos operativos, en los términos de ley;

TITULO QUINTO DE LAS FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISCIPLINA

Artículo 77.- Los elementos de la Corporación están obligados a observar y ajustar su proceder a la disciplina establecida, dentro y fuera del servicio, a efecto de proveer el cumplimiento de los deberes y obligaciones que señala el presente reglamento o las que de manera expresa

establezcan otras Leyes o Reglamentos, por lo que su infracción dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias que los mismos señalen.

Si el hecho constituyere un delito, se pondrá al elemento a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 78.- El titular de la corporación podrá imponer las medidas disciplinarias a que se refiere el presente reglamento al personal de la dependencia que incurra en infracciones a los deberes, obligaciones y prohibiciones que el mismo señala.

Artículo 79.- El titular de la corporación, sin perjuicio de las sanciones que imponga el Consejo de Honor y Justicia por las faltas graves previstas en el Reglamento del Consejo, podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Cambio de adscripción; o,

III. Arresto

Artículo 80 BIS.- El Director General tendrá la facultad potestativa de proponer a los elementos que se hayan hecho acreedores a la imposición de un arresto, la permuta de éste por trabajo en favor de la comunidad; entendiéndose por éste la actividad asignada y no remunerada que se realiza en beneficio de la sociedad. Si el elemento acepta dicha permuta, ésta se cumplirá durante un tiempo equivalente a la tercera parte de la sanción fijada como arresto.

En caso de que elemento incumpla la actividad asignada, la permuta quedará sin efecto y éste deberá cumplir el arresto fijado en un principio.

Artículo 85.- Corresponde al Titular de la Corporación la aplicación de las medidas disciplinarias a los elementos de la Corporación, por faltas consideradas no graves, debiendo dejar constancia en el expediente personal del elemento.

Luego, al ser el arresto un acto material y formalmente administrativo, pues este deriva de la facultad exclusiva que el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato otorga al titular de dicha dependencia en el artículo 79 setenta y nueve y ochenta y cinco para aplicar sanciones disciplinarias tales como amonestaciones, cambio de adscripción y arrestos.

En el caso en particular se observa que el arresto del cual se duele **XXXXXXXXXX**, además de no cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo contemplados en los artículos 137 ciento treinta y siete y 138 ciento treinta y ocho del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, entre los que se incluyen contener como ya se señaló, la firma autógrafa del servidor público que lo emita.

También se advierte que no fue impuesto por el Director General de Policía Municipal de León, quien tiene la facultad exclusiva para emitir tal acto, sino por un funcionario público diverso; por todo lo anteriormente expuesto, se observa que el arresto de mérito resultó arbitrario, al no cumplir el acto reclamado con los requisitos que la norma legal y reglamentaria exigen como obligatorios, resultando el mismo carente de fundamentación, y por ende contrario al derecho humano y a la seguridad jurídica de la hoy quejosa, razón por lo cual, al quedar acreditado con los elementos de prueba enunciados el punto de queja dolido, se emite juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable.

En cuanto a los hechos reclamados por la quejosa al Comandante **Oswaldo Parada Pérez**, relativos a las presuntas manifestaciones que le hizo, relativas a que ya no servía como elemento

de Policía Municipal, no ha sido posible probar la existencia de dicho acto, ya que la versión de la quejosa no encuentra eco probatorio dentro de los elementos de convicción recabados durante la investigación practicada por este Organismo, toda vez que ni los testigos ni la autoridad señalada expusieron los hechos de los cuales se duele **XXXXXXXXXX**, por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

Ñ1 Queja de **XXXXXXXXXX**

I. Queja contra Rogelio Rodríguez Suárez

En lo referente a este punto de queja **XXXXXXXXXX** se duele de maltrato verbal por parte del Comandante **Rogelio Rodríguez Suárez**, ello presuntamente como represalia de que el aquí agraviado rindió su testimonio en el caso de **XXXXXXXXXX**; en concreto expresó: “...*en cuanto al segundo comandante Rogelio Rodríguez Suárez quiero mencionar que el día 08 ocho miércoles de agosto del año 2012 dos mil doce aproximadamente a las doce horas del día (...) me indicó este que ya me había cargado la chingada que me había metido en un broncón y le respondí que qué pasaba que no había hecho nada me dice para que te haces pendejo vas a apoyar a XXX en su pinche parte que me (...) yo nada más te digo yo tengo muchas relaciones y a mí me vale madre hasta donde tope y voy a hacer que te corran...*”. Finalmente expuso que ha sido objeto de represalias en el sentido de que no se le dota de un aparato de radiocomunicación funcional y que derivado de esto ha sido sancionado disciplinariamente.

En esta tesitura se allegó de los elementos de convicción tendientes para conocer el desarrollo de los hechos materia de estudio, sin embargo ni de las testimoniales de los elementos de Policía Municipal **Armando Alderete Orozco, Abraham González Vázquez, María Rosaura Sánchez Hidalgo, María Guadalupe Alonso, Benito Vivas Ramírez e Ignacio Díaz Ramírez**, ni de las pruebas documentales glosadas al expediente de mérito se desprende que en algún momento **Rogelio Rodríguez Suárez** se hubiese dirigido al hoy quejoso con insultos o con amenazas, pues el dicho del quejoso no encuentra eco probatorio en el resto del material de convicción.

Por lo que hace al hecho concerniente a la sanción derivada del mal funcionamiento de un aparato de radiocomunicación, este Organismo analizó las pruebas que obran glosadas al expediente de marras y se advirtió que de acuerdo a los testigos, también elementos de Policía Municipal que estuvieron presentes en los hechos en los que se vio involucrado el inconforme, éstos señalaron que el preventivo, aquí quejoso, no estaba en el punto asignado y no dio aviso de ello, sin que se hubiere logrado acreditar la manifestación del inconforme en el sentido de que el radio de su unidad oficial no estaba en funcionamiento.

Así lo corroboraron **Luis Eduardo González García** y **Francisco Javier Rodríguez Romero**, el primero de ellos dijo: “...*en el mes de agosto del año en curso, ese día el comandante Rogelio como soy su jefe me comentó vía nextel me comunicó de la situación del compañero José Luis Cabrera ya que su encargado Francisco Romero le comentó que no se encontraba en la custodia asignada en su punto de vista, donde se le da seguimiento al apoyo a PGR en la custodia, no se encontró en su punto que tenía como media hora esperando como media hora si arribaba, entonces yo tomé la iniciativa de pasar a ese punto comunicándole a Rogelio que ahí nos veríamos, ese punto está en el fraccionamiento los Naranjos, de igual forma Rogelio me comunicó que también le había hablado al supervisor general que es el comandante Oswaldo Parada, también lo mandó llamar a su punto, en tercer lugar me dijo que le había llamado al comandante Ricardo Rodríguez Barrera para que fuera testigo de los hechos que él estaba mencionando por el radio nextel, al llegar un servidor, Oswaldo Parada y Ricardo y el propio supervisor de Cabrera, que es Francisco Romero, llegamos al punto exacto no había nadie custodiando el lugar entonces el encargado Francisco Romero nos mencionó cuando estábamos todos juntos ahí nos dijo que del compañero Cabrera su patrulla se encontraba a unos metros que se llama Casa Cuna Amigo Daniel, ahí estaba la patrulla y obvio él pensó que*

*ahí se encontraba adentro de Casa Cuna este **Cabrera**, por lo que optó por tocar para corroborar que ahí estuviera el compañero pero no le abrieron la puerta, incluso utilizó un sonido que tenemos en la patrulla que hace sonido como de pato o PA e igualmente nadie salió (...)el compañero **Romero** le volvió a poner los cables y el radio estaba funcionando, la observación que le hizo el comandante **Rogelio a Cabrera** fue que como se iban a soltar los cables si están enganchados le dijo que solamente que alguien los hubiera jalado...”*

*En tanto que **Francisco Javier Rodríguez Romero**, señaló: “...me constituí al inmueble ubicado en calle XXXXXXXXXXXXX; cabe hacer mención que dicho inmueble se encuentra resguardado por la Procuraduría General de la República, y debe estar forzosamente custodiado las veinticuatro horas del día, y una vez manifestado lo anterior refiero que al arribar al domicilio antes mencionado, me percaté que no se encontraba ningún elemento de policía municipal resguardando el inmueble, precisando que a quien le fue asignado esa área, era al oficial **XXXXXXXXXX**, y al no verlo en su punto vista, lo que hice fue tratar de ubicarlo sobre las inmediaciones, encontrando la unidad que él tripulaba siendo la número 531, en el exterior de la casa amigo Daniel, la cual se encuentra en Avenida Paseo de los Naranjos, número 530 quinientos treinta, por lo que accione mi claxon, de mi unidad 1023, haciendo mención que nadie acudió a mi llamado, motivo por el cual el de la voz solicité la reunión con mi responsable de zona, siendo el comandante **Rogelio Rodríguez Suarez**, por lo que nos reunimos sobre la avenida Universalidad Cristiana esquina con calle Sauro de la Colonia San Pablo, donde se atendía un reporte por riña, acto continuo el de la voz le hice del conocimiento al comandante de lo que había observado, enseguida tanto el comandante **Rogelio**, como el de la voz, nos constituimos a la calle XXXXXXXXXXXXX, donde aún no se encontraba el oficial **XXXXXXXXXX**, ordenándome en ese momento el comandante **Rogelio** que verificara si el oficial **Cabrera** aún se encontraba en casa cuna amigo Daniel, por lo que el de la voz me constituí nuevamente a dichas instalaciones, cabe hacer mención que al ir circulando en la unidad 1023, observé al oficial **Cabrera** que venía en su unidad con dirección a su punto asignado, por lo que le hice de su conocimiento al oficial que lo estaba esperando el comandante **Rogelio** en su punto de vista (...) Finalmente deseo precisar que el de la voz me percaté que el radio de la unidad de oficial **Cabrera** si se encontraba funcionando, lo anterior lo pude observar cuando arribé a la casa cuna amigo Daniel y al bajar el volumen de mi radio, escuché que el radio del compañero estaba transmitiendo, es decir en funcionamiento...”*

*Finalmente el Comandante **Oswaldo Parada Pérez** refirió: “...el Comandante **Rogelio Rodríguez Suárez** entabló comunicación conmigo vía radio para que me presentara en la privada XXXXX de esta ciudad, ya que el Comandante **Rogelio** me refería que el elemento **Cabrera** y ahora quejoso, no se encontraba en su punto asignado, sino que se encontraba en la casa cuna Daniel, ya posteriormente cuando arribamos al lugar el Comandante **Luis Eduardo** y el de la voz, enseguida arribó el Comandante **Ricardo Rodríguez**, y en este momento el comandante **Rogelio** que se encontraba en ese lugar, nos manifestó lo que sucedía con el ahora quejoso...”*

Así, de las pruebas expuestas en los párrafos que anteceden no se desprenden elementos de convicción suficientes que permitan determinar que efectivamente el hoy quejoso la autoridad señalada como responsable no hubiese dotado a la parte lesa de un aparato de radiocomunicación funcional y que derivado de esta circunstancia se hubiese sancionado disciplinariamente a **XXXXXXXXXX**, toda vez que los testigos de referencia apuntaron contestemente que el equipo de radiocomunicación funcionaba correctamente al momento en fue revisado por los Comandantes **Oswaldo Parada Pérez** y **Ricardo Rodríguez Barrera**, por lo que se advierte que la versión de **XXXXXXXXXX** se encuentra aislada dentro del acervo probatorio sin que encuentre coincidencia en el resto de los elementos de convicción, por lo cual no resultó posible acreditar el punto de queja expuesto, razón por la que no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

II.- Queja contra Oswaldo Parada Pérez

En relación a los hechos reclamados por **XXXXXXXXXX** al Comandante **Oswaldo Parada Pérez**, consistentes en que presuntamente éste golpeó en la cara al quejoso, dicha acción se encuentra probada en razón de las declaraciones de los elementos de Policía, que acudieron como testigos ante este Organismo a realizar sus declaraciones en ese tenor, a saber:

Javier Horacio Sánchez Horta: *“...en fecha nueve de julio del año en curso, no recuerdo la fecha exacta pero era lunes, íbamos a pasar honores a la bandera frente a Palacio Municipal, siendo como las siete y media de la mañana, estábamos formados estaban pasando lista y revista después platicamos los compañeros, yo estaba formado en una tercera fila y después vi que llegó mi comandante **Parada** saludó a mi comandante **Rogelio** y ahí estaba mi comandante **Cabrera** y le soltó una bofetada y fue fuerte el golpe, y no escuche si le dijo algo más, a nosotros se nos hizo gracioso y nos reímos pero el golpe sí lo vi, después **José Luis Cabrera** no dijo nada, sólo agachó la cabeza y se quedó en posición de descanso, y el comandante **Rogelio** sí le dijo al comandante **Parada** -Comandante ahí están las cámaras, eso no se hace-, y desconozco si tengan problemas el compañero **Cabrera** y el comandante **Parada**...”*

Víctor Vázquez Hernández: *“...en fecha nueve de julio del año en curso, en relación al día de los honores que hace mención sí estuve presente, yo estaba formado en la misma fila que se encontraba formado **José Luis Cabrera**, y yo estaba de retirado a dos compañeros a su lado derecho, en eso se acercó el comandante **Oswaldo Parada** para chearnos la placa y gafete para estar presentables y al momento de acercarse con el compañero **José Luis** observé que le dio una cachetada, en el sentido de llevarse y no creo que lo haya hecho con intención de lastimarlo, y el comandante **Rogelio** sí le hizo un comentario al comandante **Parada** - Comandante ahí están las cámaras, eso no se hace- ...”*

Francisco Javier Torres López: *“...se encontraban pasando lista y revista los que se encontraban al mando, siendo el Comandante **Rogelio** y el Oficial a quien solo conozco como **Nacho**, en este momento arribó también al lugar el comandante **Parada**, y el de la voz me encontraba formado detrás de mi compañero **José Luis Cabrera**, y en este momento el comandante **Parada** se acercó a mi compañero **José Luis** y le dijo unas palabras pero esto lo hizo muy de cerca de él, por lo tanto no alcancé a escuchar qué fue lo que le dijo, y en ese momento observé que el Comandante **Parada** le dio una bofetada a mi compañero **José Luis**, esto lo hizo con la mano derecha y abierta; por lo que todos mis compañeros que se encontraban frente a él al ver esto se comenzaron a burlar, y el comandante **Rogelio** le dijo al comandante **Parada** -¡Aguas eh!, que ahí están las cámaras- esto lo hizo en forma burlesca...”*

De la lectura de los testigos en comento se advierte, que el atesto de éstos resulta conteste en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar al referir que efectivamente el Comandante **Oswaldo Parada Pérez** abofeteó al aquí quejoso públicamente el día 09 nueve de julio del año 2012 dos mil doce mientras se encontraban en honores a la bandera en la zona peatonal de esta ciudad, circunstancia que resulta reprochable, pues además de conculcar el derecho a la dignidad humana de **XXXXXXXXXX** y deber de respeto que viene aparejada con ésta reconocida en el artículo 1 constitucional, contraviene también a lo establecido con el artículo 55 del Reglamento Interior de Policía Municipal de León, que en su fracción XIX, establece: *“Son deberes ineludibles, del cuerpo operativo, los siguientes: (...)XIX.- Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables...”*

De acuerdo con el dispositivo en mención, el Comandante **Oswaldo Parada Pérez** incurrió en una acción contraria al trato digno con que debe conducirse hacia los elementos a su cargo, pues está probado que dio un golpe en el rostro al quejoso y ocasionando con ello la burla de los compañeros del hoy agraviado, por lo que se emite juicio de reproche, toda vez que dicha conducta resultó violatoria de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, en concreto el derecho a la dignidad humana y el honor.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes

conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya a quien corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar la responsabilidad del Policía Municipal **Rogelio Rodríguez Suárez**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Acoso laboral o mobbing** del cual se doliera **XXXXXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en las consideraciones expuestas en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo encaminado a determinar la responsabilidad del Policía Municipal **Guillermo González Flores**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Violación a la Seguridad Jurídica** de la cual se doliera **XXXXXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en las consideraciones expuestas en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya a quien corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo encaminado a determinar la responsabilidad del Policía Municipal **Oswaldo Parada Pérez**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Violación al Derecho a la Dignidad Humana y el Honor** del cual se doliera **XXXXXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en las consideraciones expuestas en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, con relación al **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Trato indigno** que le fuera reclamado a **Oswaldo Parada Pérez** por parte de **XXXXXXXXXX**, lo anterior en mérito de los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, con relación al **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Trato indigno** que le fuera reclamado a **Rogelio Rodríguez Suárez** por parte de **XXXXXXXXXX**, lo anterior en mérito de los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.